Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **" <PER_1> C/ <PER_2>. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** Expte 701/2026, venidos del juzgado Laboral N° 2 (Expte 413/2023) por haber apelado la parte demandada (ID 2455950) la S.I. N° 135/2026 de fecha 31/07/2026.

I. La S.I. N.° 135/26 cuestionada rechazó el pedido de la demandada de acogerse al régimen de pago en cuotas previsto en el art. 277 de la LCT, según la modificación introducida por la Ley 27.802, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma al caso y dispuso que el crédito reconocido al actor fuera abonado en un único pago.

Para así decidir, la jueza de grado consideró, en primer término, que correspondía examinar la aplicación temporal de la reforma conforme al art. 7 del Código Civil y Comercial, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue dictada el 02/09/2025 y confirmada por esta Cámara el 21/04/2026. En ese marco, invocó el principio de progresividad y no regresividad y las pautas relativas a la aplicación inmediata de la ley nueva respecto de consecuencias jurídicas no consumadas.

En cuanto a la validez constitucional del régimen, sostuvo que el trabajador reviste la condición de sujeto de preferente tutela constitucional y que el pago debe satisfacer los principios de identidad, integridad y puntualidad. Consideró que no existían razones constitucionalmente válidas para colocar al acreedor laboral en una situación más gravosa que la de un acreedor regido por el derecho común y que el fraccionamiento en doce cuotas configura un beneficio para la empleadora carente de fundamento razonable y proporcional, contrario a los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional. Añadió que el sistema posterga y dificulta el acceso íntegro, efectivo y oportuno al crédito reconocido judicialmente.

Contra dicha decisión, mediante ID 2465199, la demandada expresa agravios. En primer lugar, cuestiona la aplicación temporal efectuada en origen y sostiene que el nuevo art. 277 resulta inmediatamente aplicable, pues al entrar en vigencia la reforma subsistían consecuencias jurídicas pendientes y la sentencia de segunda instancia aún no había sido dictada. Distingue, a tal efecto, entre el derecho adquirido al crédito y la modalidad de su cumplimiento.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo término, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad por considerar que no se acreditó una lesión constitucional concreta. Señala que el régimen no reduce ni extingue el crédito, sino que únicamente permite su fraccionamiento, con la correspondiente actualización, y sostiene que el tratamiento diferenciado de las MiPyMEs responde a una categoría objetiva vinculada con su capacidad económica.

Finalmente, afirma que la resolución incorpora al art. 277 un requisito que la ley no contempla al condicionar el pago en cuotas a la conformidad del trabajador. Destaca que acreditó su condición de MiPyME y que pretende ejercer una facultad expresamente reconocida por la normativa vigente. Solicita, en consecuencia, la revocación de la resolución y la aplicación del régimen de pago en cuotas, con costas, y mantiene la reserva del caso federal.

La parte actora contesta los agravios mediante ID 2473248 y solicita su rechazo. Sostiene que el crédito y la obligación de pago quedaron consolidados con la sentencia de primera instancia del 02/09/2025, con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.802, por lo que la aplicación del nuevo régimen afectaría una situación jurídica ya consumada.

Defiende, asimismo, la declaración de inconstitucionalidad por considerar que el fraccionamiento en doce cuotas del crédito de $64.245.618,68, de naturaleza alimentaria, produce un perjuicio concreto y actual al impedir su disponibilidad íntegra e inmediata. Alega que el régimen vulnera los principios de igualdad, progresividad y no regresión, al otorgar a las MiPyMEs un beneficio que coloca al acreedor laboral en una situación más gravosa que la de un acreedor común y afecta la tutela judicial efectiva.

Por último, sostiene que la oposición expresa del trabajador impide la aplicación automática del régimen y que la jueza efectuó adecuadamente el control de constitucionalidad y convencionalidad. Solicita la confirmación de la resolución, con costas.

II- Delimitado así, el marco de la cuestión sometida a revisión, corresponde abordar liminarmente, el agravio relativo a la aplicación temporal del art. 277 LCT con la modificación introducida por el art. 56 de la ley 27.802.

Sobre el punto, la apelante sostiene, que la jueza a quo realizó una aplicación incorrecta del art. 7 CCyC y postula que

Documento anonimizado por AymurAI

el nuevo régimen resulta inmediatamente aplicable a las consecuencias pendientes de las relaciones jurídicas existentes. Señala, en resumida síntesis, que al momento de la entrada en vigencia de la reforma, la sentencia condenatoria no se encontraba firme y distingue, a tal efecto, entre el derecho del trabajador al crédito reconocido y la modalidad de ejecución de su cumplimiento, sosteniendo que esta última constituye una consecuencia pendiente alcanzada por la nueva normativa.

Al respecto, corresponde mencionar que la norma de referencia, establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.

Frente a tal precepto, la cuestión exige determinar, si la posibilidad de pagar una sentencia en cuotas constituye, en las particulares circunstancias de la causa, una consecuencia pendiente alcanzada por la nueva legislación, o bien, si por el contrario, su aplicación importaría proyectar la nueva ley sobre una relación jurídica y una condena configuradas bajo el anterior régimen.

En el subexamine, puede verificarse que la Sentencia de grado Nro.303/25 data de fecha 02/09/2025. A su turno, sabido es que la ley de reformas 27.802 comenzó a regir el 06/03/2026, momento en el cual la sentencia antedicha se encontraba en revisión ante esta Cámara, que la confirmó por Sentencia Definitiva Nro.50/2026 del 21/04/2026.

Según los datos antes confrontados, al momento de la entrada en vigencia de la reforma, el decisorio de primera instancia no había adquirido firmeza y por tanto, la etapa de cumplimiento se desarrolló con posterioridad.

Ahora bien, consideramos que tales circunstancias no resultan por sí solas, suficientes para concluir que el nuevo régimen de fraccionamiento resulte sin más, inmediatamente aplicable.

Y decimos esto por cuanto, la modificación introducida por el art. 56 de la ley 27.802 al art. 277 LCT no se limita, a nuestro entender, a regular un aspecto meramente instrumental del procedimiento de ejecución. Así, al habilitar la cancelación de las condenas en hasta seis o doce cuotas mensuales consecutivas, según la condición del obligado,

Documento anonimizado por AymurAI

incorpora una modalidad de cumplimiento que difiere temporalmente de la satisfacción íntegra del crédito reconocido judicialmente y que no se encontraba prevista en el régimen vigente anteriormente.

Por otra parte, la circunstancia de que esta Cámara haya confirmado la decisión de grado con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma no modifica esta conclusión. Las sentencias dictadas tienen efecto declarativo respecto del crédito reconocido, pues no crean la obligación, sino que reconocen un derecho preexistente, y resuelven una cuestión sustancial y no meramente procesal. Ello refuerza la inaplicabilidad del nuevo régimen al caso, en tanto el fraccionamiento del pago incide sobre la satisfacción de aquel derecho y no constituye una mera regla procesal de aplicación inmediata.

Cabe mencionar que la cuestión relativa a la aplicación temporal del nuevo art. 277 LCT es, al momento del presente, cuanto menos novedosa y ha dado lugar, desde la entrada en vigencia de la reforma, a interpretaciones múltiples y divergentes.

En este sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos "Torrez, Florencia Ayelén c/ La Distribuidora Saludable S.R.L. s/ despido", del 27/8/2026, resolvió sobre el pago en cuotas y en dicho decisorio se expusieron distintas posiciones sobre la aplicación temporal del régimen de pago en cuotas. En lo que aquí resulta atinente, la Dra. <PER_3>, sostuvo que, la circunstancia de encontrarse pendiente, la etapa destinada a satisfacer el crédito, no determina por si sola, la aplicación inmediata de la ley nueva, en tanto la liquidación y los actos posteriores de ejecución, no crean la obligación cuyo cumplimiento se persigue ni modifican el régimen jurídico bajo el cual fue reconocida.

Compartimos en este aspecto, dicho criterio. A ello agregamos que la propia ley en comentario, contiene disposiciones específicas destinadas a regular su aplicación, respecto de procesos iniciados con anterioridad. En efecto, en el art. 55 de dicho ordenamiento, el legislador contempló expresamente los "juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva" a la fecha de entrada en vigencia de la ley, incluyendo previsiones específicas respecto de causas sometidas a revisión y disponiendo su aplicación de oficio o a petición de parte. En cambio, el art. 56, inmediatamente

Documento anonimizado por AymurAI

posterior, al sustituir el art. 277 LCT e incorporar la posibilidad de cancelación fraccionada de las sentencias condenatorias, no contiene disposición alguna que establezca su aplicación a juicios en trámite o a condenas dictadas antes de su vigencia.

Esta diferencia no puede ser soslayada: si en el mismo cuerpo normativo, el legislador previó expresamente, la aplicación de determinadas disposiciones a procesos en curso, la ausencia de previsión semejante respecto del régimen previsto en el art. 56 resulta una pauta interpretativa por demás relevante, para determinar su ámbito temporal.

Ello no implica en modo alguno sostener, que toda norma carente de disposición transitoria resulte inaplicable a las consecuencias pendientes de relaciones jurídicas existentes, lo cual sería incompatible con el principio general establecido por el art. 7 CCyC, antes bien se trata de interpretar dicho principio, de acuerdo a la naturaleza de la modificación introducida y en función de las restantes disposiciones que integran el mismo ordenamiento legal.

En definitiva, ponderando que la obligación reclamada por el actor y la sentencia que la reconoció son anteriores a la vigencia de la ley 27.802, que la posterior intervención de esta Cámara se limitó a confirmar aquélla condena, que a su vez el art. 56 incorpora en favor del condenado, una modalidad de cumplimiento hasta entonces inexistente y que, a diferencia de lo dispuesto en otras normas de su articulado, el legislador no estableció su aplicación a juicios en trámite, concluimos que el régimen de cancelación fraccionada en cuotas, previsto en el art. 277 LCT no resulta temporalmente aplicable al presente caso.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la demandada en relación a la aplicación del régimen del pago en cuotas.

La solución antes expuesta, torna innecesario ingresar al examen de los restantes argumentos bajo los cuales podría ejercerse la facultad prevista en el nuevo art. 277 LCT.

Del mismo modo, se torna abstracto efectuar en el caso pronunciarse sobre el control de constitucionalidad. En efecto, la declaración de inconstitucionalidad constituye la ultima ratio del orden jurídico, resultando procedente cuando ello resulta indispensable para resolver la controversia, circunstancia que no se verifica en el caso en debate.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la solicitud de cancelación en doce cuotas mensuales y consecutivas, efectuado por la demandada, y revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 27.802 efectuada en la instancia anterior, por resultar innecesario emitir un pronunciamiento en tal sentido, conforme los fundamentos antes expuestos, admitiendo el recurso interpuesto, únicamente en este aspecto.

IV. Atento al modo en que se resuelve, la novedad de la cuestión debatida y las dificultades interpretativas que presenta la reciente modificación legislativa, corresponde mantener las costas de primera instancia en el orden causado e imponer del mismo modo las correspondientes a esta Alzada (arts. 69, 70 y 72 del CPCCh).

Para regular los honorarios por la actuación profesional desarrollada ante esta Alzada corresponde atender al resultado obtenido y al mérito, extensión y eficacia de las labores cumplidas, de conformidad con las pautas previstas por la Ley XIII N.° 4.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar parcialmente la S.I. N.° 135/2026, en cuanto declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 56 de la Ley 27.802, confirmándola en cuanto rechazó el pago de la condena en doce cuotas mensuales y consecutivas, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2 Imponer las costas de esta instancia por el orden causado, conforme considerando respectivo.

3 Regular los honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante esta Alzada, por el recurso de la demandada, a los Dres. <PER_4> y <PER_5> en el treinta y cinco por ciento (27 %) conjuntamente y al Dr. <PER_6> en el veinticinco por ciento (27 %) de lo regulado en la instancia de origen por la presente incidencia, con más IVA de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI